

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, COMENZANDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Licenciado JUAN RAMON DURAN

AÑO CXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, VIERNES 13 DE ENERO DE 1995

NUM. 27-552

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 157 - 94

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la protección del ambiente, de los recursos naturales y de la salud humana está en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario y particularmente con las medidas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales que afectan a la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que la actualización y armonización de las leyes y normas fito y zoonosanitarias, son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico y la información, como elementos básicos del proceso integracionista regional.

CONSIDERANDO: Que los procesos de reactivación económica y de integración regional demandan la modernización del Estado, en su organización y estructura fito y zoonosanitaria para atender las exigencias de la apertura del Comercio Internacional Agropecuario, sin menoscabo para la seguridad sanitaria vegetal y animal.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies a través de la protección de la fauna y la flora, es condición indispensable para mantener el equilibrio ecológico de la nación hondureña.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, definir y ejecutar las políticas del sector agropecuario.

POR TANTO.

DECRETA:

La siguiente:

LEY FITO ZOOSANITARIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

DEL OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1.—La presente Ley tiene como objetivo, velar por la protección y sanidad de los vegetales y animales, y

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 157-94
Noviembre de 1994

ECONOMIA

Resolución Número 416-94 — Diciembre de 1994

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número A.L.2399/94 — Diciembre de 1994
Acuerdos Números 002-A y 002-B — Enero de 1995

AVISOS

conservación de sus productos y subproductos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

Artículo 2.—Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Recursos Naturales, en adelante SRN, dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la fitozoonosidad, principalmente en lo referente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, cuarentena agropecuaria, el control de los insumos agropecuarios, control de los productos de origen animal y vegetal, los programas y campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, la acreditación de profesionales y empresas para programas fito-zoonosanitarios y los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 3.—Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de SRN, la planificación, normalización y la coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local, relativas a la sanidad vegetal y salud animal. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, en adelante SENASA, como una Dirección General de SRN, la cual contará con dos sub-direcciones técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal.

SRN participará conjuntamente con otras entidades del Sector Público y Privado, en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente, de conformidad con las leyes.

Artículo 4.—Con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a desempeñar por SENASA, creáanse los comités nacionales de sanidad

vegetal y de salud animal, integrados por representantes de SENASA, de aquellas Secretarías de Estado, cuyas actividades se relacionen con la Fitozoosanidad, de la Asociación de Municipios de Honduras, de las instituciones educativas, de las organizaciones de productores agropecuarios y de los gremios profesionales vinculados a la sanidad vegetal y salud animal. Los organismos internacionales y países colaboradores, podrán dar asesoramiento a los comités.

La Presidencia de los comités nacionales será ejercida por SENASA.

La organización y funcionamiento de los comités y sus respectivas comisiones o grupos de trabajo será establecida por reglamento interno de SRN.

Artículo 5.—Para su organización SENASA contará con partida presupuestaria propia, a la cual se sumarán los actuales presupuestos de Sanidad Vegetal y Salud Animal, vigentes, de SRN. Igualmente se le asignará los bienes y recursos destinados a la Fitozoosanidad de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

La partida presupuestaria propia a que se refiere este Artículo, será establecida para la diversificación y ampliación de la producción de biológicos, elaborados por SRN, la cual será asignada una única vez en el presupuesto ordinario de SRN, correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

Artículo 6.—Con el fin de fortalecer las estructuras de seguridad fito y zoonosanitarias del país, SRN a través de SENASA, establecerá las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionados con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, los programas y campañas fito y zoonosanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal y los programas de inspección y precertificación de los productos de origen vegetal.

Artículo 7.—Las tasas serán determinadas por SENASA en base al costo real del servicio y constarán en el reglamento de la presente Ley.

SRN gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la creación de fondos de actividades especiales, para la captación y el manejo de los ingresos percibidos a que se refiere este Capítulo.

Estos fondos serán reglamentados y utilizados por SRN, a través de SENASA, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

Artículo 8.—SENASA para su funcionamiento, cada año contará con las fuentes de recursos siguientes:

a) Las correspondientes asignaciones procedentes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;

b) Los ingresos percibidos por los servicios y tasas autorizadas;

c) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pudiere asignar para atender situaciones de emergencia Fito y Zoonosanitaria, y;

ch) Las contribuciones de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional.

Artículo 9.—SRN, a través de SENASA, será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, relacionados con las materias siguientes:

a) El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica de las plagas y enfermedades, con la finalidad de evaluar su incidencia y prevalencia, como un instrumento útil para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fito zoonosanitarios a los productores;

b) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal, la inspección y precertificación de los productos de origen vegetal, así como de los establecimientos que los elaboran;

c) El control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal y medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de los vegetales y animales, para

evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país;

ch) El control sanitario y de calidad de las semillas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso animal y vegetal;

d) El control y supervisión de equipos para uso y aplicación de insumos agropecuarios en los vegetales y animales;

e) La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas;

f) La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoonosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales sus productos e insumos agropecuarios;

g) La ejecución o coordinación de estudios para la determinación de procedimientos de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de cuarentena, del control de insumos para uso agropecuario, de combate o de manejo apropiado o tratamiento efectivo contra las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, propiciando el uso racional de los insumos, con la finalidad de reducir el efecto negativo sobre el ambiente, la salud humana y animal;

h) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades conjuntas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación con la sanidad agropecuaria;

i) La suscripción de acuerdos o convenios con países productores y procesadores de vegetales, animales, productos y subproductos destinados al mercado hondureño, en los cuales se reconozcan áreas, regiones y establecimientos aptos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por SENASA, y;

j) Las demás materias que le confiere la presente Ley.

Artículo 10.—Los funcionarios y empleados oficiales de SENASA, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con su correspondiente credencial sellada y firmada por el Director de SENASA y el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

CAPITULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 11.—Para los fines de esta Ley, se entiende por:

a) ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS: Es la delegación de facultades que en materia fito zoonosanitaria, autorizará SRN a las personas naturales y jurídicas, que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

b) ANALISIS DE RIESGO: Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgos de plagas y enfermedades, basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región, según las medidas sanitarias o fito zoonosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas, y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.

c) ARMONIZACION FITO ZOOSANITARIA: Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fito zoonosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

ch) CERTIFICACION FITO ZOOSANITARIA: El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fito zoonosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de plagas y enfermedades. Es la

documentación oficial que certifica la condición fito zoonosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fito zoonosanitarias.

d) **DECLARATORIA DE PAIS O AREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Se refiere a la declaratoria oficial, mediante el cual el Gobierno reconoce la totalidad o parte del país en que no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

e) **ESTADO DE ALERTA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Resolución Ministerial, de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fito zoonosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata.

f) **ESTADO DE EMERGENCIA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Acuerdo Ejecutivo, de la confirmación oficial, de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas, o de plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por SRN en cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

g) **FITO ZOOSANIDAD:** Son todas las medidas y procedimientos que tiene por objetivo prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales; siendo aplicables asimismo, a los productos de origen vegetal o animal y aquellos insumos para el uso en las distintas fases del proceso de producción.

h) **INSPECCION FITO ZOOSANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios y empleados oficiales de SENASA, relacionada con la inspección oficial de productos de origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica y el control de insumos agropecuarios.

i) **INSTRUMENTOS ESPECIFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, a los acuerdos o convenios de entendimiento o de colaboración conjunta, firmados entre SRN y otras entidades del sector público o privado, organismos internacionales o países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos.

j) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales, materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos.

k) **MEDIDA SANITARIA Y FITOZOOSANITARIA:** Es toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluya, entre otros, los criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y, prescripciones en materia de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud

de las personas, la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales.

l) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.

m) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDEMICAS:** Aquellas que se encuentren en el país y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.

n) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS:** Aquellas que no se encuentren en el país; o que si se sospecha o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente, mediante diagnóstico nacional o internacional.

o) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.

p) **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.

q) **TASAS:** Es el valor del costo real de los servicios que presta SENASA.

r) **PRECERTIFICACION:** El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fito zoonosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Vegetal o Animal, del país de destino o bajo su supervisión regular.

TITULO SEGUNDO

DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 12.—Corresponde a SRN, a través de SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional, para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas que afectan los cultivos, su procesamiento y al comercio agropecuario. Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas que afectan a las plantas, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;

b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de las plantas;

c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas de cultivo, plantas procesadoras o empacadoras y viveros; de los silos, medios de transporte, almacenes de depósitos y otros;

ch) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad de los productos de origen vegetal para consumo interno o para la exportación;

d) Determinar el grado de importancia económica de las plagas, con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;

e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas

para la prevención y efectivo control y erradicación de las plagas;

f) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República, la declaratoria del estado de emergencia. Asimismo, solicitar erogaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias, si fuere el caso, para establecer las acciones que sean necesarias ante brotes explosivos o epidémicos de plagas endémicas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de aquellas exóticas, especificando las zonas afectadas y su carácter transitorio, periódico o permanente, y;

g) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 13.—SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en sanidad vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales, según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL

Artículo 14.—Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos e insumos para uso vegetal, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan, reenvasen y exporten, en función de lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Emitir en coordinación con la Secretaría de Salud Pública las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de las semillas y de los establecimientos que los importen, produzcan, distribuyan, expendan y exporten;

b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos o insumos para uso vegetal descritos en el inciso a) de este Artículo;

c) Emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país;

ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentado o de encontrar productos contaminados, adulterados, vencidos o prohibidos en otros países que pudieran constituirse en un riesgo para la salud humana, la agricultura o para el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto; y,

e) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 15.—Corresponde a SRN, a través de SENASA, normalizar, ejecutar y coordinar la inspección oficial en lo siguiente:

a) La inspección, certificación a nivel del país y la comprobación de la precertificación fitosanitaria a nivel del exterior, de los vegetales, sus productos y subproductos; y,

b) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 16.—Corresponde a SENASA, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate y/o erradicación de plagas de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;

b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,

c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LA SALUD ANIMAL

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SALUD ANIMAL

Artículo 17.—Corresponde a SRN, a través de SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica;

b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales;

c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición zoonosaria de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras o empacadoras; medios de transporte y otros;

ch) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal para consumo interno o para la exportación;

d) Determinar el grado de incidencia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;

e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades;

f) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Asimismo, solicitar erogaciones presupuestarias extraordinarias, si fuere el caso, para hacerle frente a las acciones que sean necesarias ante brotes de enfermedades endémicas o enzoóticas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de enfermedades exóticas;

g) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades; y,

h) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 18.—SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO ANIMAL

Artículo 19.—Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado, a fin de ejecutar las atribuciones siguientes:

a) Emitir las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, re-empaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de plaguicidas para uso animal, productos veterinarios, alimentos para animales, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan y/o exporten;

b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas o privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos e insumos para uso animal descritos en el inciso a) de este Artículo;

c) Emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente; y, que su uso haya sido prohibido en otros países;

ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentada o de encontrar productos contaminados, adulterados o vencidos que pudieran constituirse en peligro para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto;

e) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 20.—Corresponde a SRN a través de SENASA, normatizar, ejecutar y coordinar la Inspección Oficial en lo siguiente:

a) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica del sacrificio por faena, caza o captura, pesca o cosecha de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y subproductos de origen animal, cualquiera que sea su especie, ya sea para consumo humano, animal o uso industrial. Asimismo, fijará los requisitos que debe llenar y autorizará la operación de los establecimientos donde los sacrifiquen y procesen e industrialicen sus productos;

b) Cuando técnicamente sea necesaria la precertificación de los productos especificados en la literal a) de este Artículo, en los países que los exporten a Honduras; y,

c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE SALUD ANIMAL

Artículo 21.—Corresponde a SENASA, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;

b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,

c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO CUATRO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

CAPITULO UNICO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Artículo 22.—Corresponde a SENASA, ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación y establecimiento si éstas llegaren a entrar.

Para ello tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria;

b) Emitir prohibiciones de importaciones al país, exportaciones y de movilización interna, cuando exista el riesgo de introducción, diseminación de algún problema exótico, o de entrada a otro país, contra el cual no haya medidas profilácticas o preventivas o su entrada constituya un riesgo incontrolable para la salud humana, la sanidad vegetal y salud animal;

c) Señalar lugares y vías de importación, tránsito y exportación de vegetales, animales y de sus productos y subproductos, e indicar los requisitos que se deben cumplir para su entrada, movilización interna y salida del país;

ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos y lugares cuarentenarios, con motivo de sospechar o de encontrar plagas o enfermedades que pudieran constituirse en un peligro para la economía, la preservación de los recursos naturales y la salud pública del país;

d) Cuando fuera necesario para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades y otros agentes nocivos a la agricultura y ganadería, SENASA determinará áreas de cultivos y épocas de siembra, lugares específicos para el sacrificio de los animales y áreas de manejo de animales cuarentenados; plazos límites para destrucción de residuos y rastrojos, y para el sacrificio de animales sujetos a cuarentena; ubicación de puestos cuarentenarios internos; y, demás operaciones cuarentenarias;

e) Autorizar y certificar las exportaciones de productos de origen animal y vegetal solamente cuando procedan de establecimientos registrados y que estén bajo inspección oficial de SRN, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas del país relacionadas con esta materia; y,

f) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas y países libres; y,

g) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 23.—Solamente podrán ejercer las funciones oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Medicina Veterinaria, y de la Agronomía en el nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados y capacitados profesionalmente en el campo de la cuarentena agropecuaria.

Artículo 24.—La Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar su apoyo y colaboración a SENASA, en el cumplimiento de las normas y procedimientos cuarentenarios dictados, para lo cual serán publicadas periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias que serán objeto de atención conjunta.

Es obligatoria la participación del representante oficial de SRN (SENASA) en la Comisión de Inspección que realiza la visita a los transportes que pretendan arribar al territorio nacional, transportando animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios.

TITULO QUINTO

DE LA ACREDITACION FITO ZOOSANITARIA

CAPITULO UNICO

DE LA ACREDITACION PROFESIONAL Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS

Artículo 25.—SRN, a través de SENASA, es responsable por la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales y empresas para programas fito zoosanitarios en el país.

Artículo 26.—SRN, a través de SENASA, reglamentará y coordinará conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de las empresas y profesionales para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27.—SRN, tendrá facultad para cancelar las acreditaciones cuando las empresas y los profesionales no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ley y sus reglamentos.

TITULO SEXTO

DE LA COORDINACION

CAPITULO UNICO

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 28.—SRN, a través de SENASA, formulará mecanismos de coordinación, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como: Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 29.—SRN, a través de SENASA, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal o salud animal y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información fito zoosanitaria.

Artículo 30.—Para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los vegetales y animales, SRN, a través de SENASA, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los convenios internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 31.—SRN, a través de SENASA, tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios fito y zoosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad en materia de sanidad vegetal y salud animal.

Artículo 32.—SRN, a través de SENASA, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de sanidad vegetal y salud animal, especialmente en el caso de las posibles consecuencias negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agropecuario y por las enfermedades zoonóticas, con la Secretaría de Salud Pública.

En lo que se refiere a los productos de origen animal y vegetal para consumo humano, SENASA y la División de Control de Alimentos mantendrán efectivos mecanismos de cooperación y coordinación.

Artículo 33.—Las Secretarías de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia y las Alcaldías Municipales deberán brindar su apoyo y colaboración a SENASA, en el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

Artículo 34.—Los funcionarios o empleados oficiales de SENASA, en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar el consentimiento de toda persona natural o jurídica, pública o privada, para poder ingresar a cualquier propiedad inmueble, incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar supervisiones e inspecciones; obtener muestras; verificar existencia de plagas, enfermedades y residuos tóxicos; establecer medidas de vigilancia; comprobar el empleo y los resultados de tratamiento; y, efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de no tener el consentimiento respectivo, los funcionarios o empleados oficiales de SENASA deberán solicitar a la autoridad competente, el allanamiento del inmueble incluyendo medios de transporte, conforme a la Ley que los regula, exceptuando los casos de urgencia, alerta o emergencia fitozoosanitaria, contemplados en la Ley. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6:00) de la tarde a las seis (6:00) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 35.—Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene el deber de denunciar inmediatamente ante SRN el apareamiento de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y contaminantes para los animales, vegetales, sus productos y el ambiente; además deberá participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

Artículo 36.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades reguladas por esta Ley, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fito zoosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la seguridad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.—Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionados por SRN, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 38.—Para fines de la presente Ley, se tipifican las faltas en:

- a) Leves;
- b) Menos graves, y;
- c) Graves.

Artículo 39.—Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Multas de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500.000.00).
- b) Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos;
- c) Interdicciones, decomisos, destrucción y sacrificios, y;
- ch) Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán los casos y montos de las multas que corresponda aplicar.

Artículo 40.—El importe de las multas será enterado en la Tesorería General de la República.

Artículo 41.—En los reglamentos de la presente Ley se determinará las faltas y la gradualidad de las penas, así como los procedimientos aplicables, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO NOVENO**DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO****DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 42.—Derógase la Ley de Sanidad Vegetal (Decreto N° 23, del 31 de enero de 1962), la Ley para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos Concentrados para uso animal (Decreto N° 91, del 24 de noviembre de 1969), la Ley de Industrialización de las Carnes (Decreto Ley N° 40, del 16 de mayo de 1973) y la Ley de Sanidad Animal (Decreto Ley N° 156, del 18 de noviembre de 1974).

Artículo 43.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá los reglamentos de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 44.—La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 15 de noviembre de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Ramón Adolfo Villeda Bermúdez

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**ECONOMIA****RESOLUCION NUMERO 416-94**

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ECONOMIA Y COMERCIO, Tegucigalpa, M. D. C., 23 de diciembre de 1994.

VISTA: Para resolver la solicitud número 199-94, presentada con fecha 2 de noviembre de 1994, por el Abogado Francisco Daniel Gómez Bueso, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "PLASTICOS INTERNACIONALES, S. A. DE C. V." (PLASINTER), R. T. N. AEMTSI-I, del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, ubicada en el Kilómetro 2 de la carretera a Ticamaya de Sur a Norte, a 1 kilómetro del Boulevard San Pedro Sula-Progreso, por la carretera Calpules-Choloma, y contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal de conformidad con las disposiciones del Decreto Número 37 de fecha 20 de diciembre de 1984 y Decreto Número 190-86 del 31 de octubre de 1986 y se le otorguen los derechos y beneficios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto número 37 del 20 de diciembre de 1984 y Decreto número 190-86 del 31 de octubre de 1986, autoriza a las empresas o comerciantes individuales dedicados a la actividad industrial o agroindustrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas y otros insumos para producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no Centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que el beneficio de exención total del pago del Impuesto Sobre la Renta otorgado, bajo el Régimen de Importación

Temporal, fue derogado según Decreto número 135-94 del 12 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO: Que el producto a exportar por la peticionaria está gravado con el impuesto de exportación establecido en el Artículo Décimo del Decreto número 873 del 26 de diciembre de 1979.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis de evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Producción y Consumo se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales o agroindustriales para garantizar los objetivos de la política de fomento a las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder en parte a lo solicitado.

POR TANTO: El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación del Artículo 3 del Decreto número 37 del 20 de diciembre de 1984 y los Artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9 m o d i f i c a d o s y Artículo 2 adicionado del Decreto Número 190-86, del 31 de octubre de 1986 y Artículos 3, 8, 18, 19, 25 de su Reglamento.

R E S U E L V E:

1. Autorizar a la empresa "PLASTICOS INTERNACIONALES, S. A. DE C. V." (PLASINTER), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, ubicada en el kilómetro 2 de la carretera a Ticamaya, de Sur a Norte, a 1 kilómetro del boulevard de San Pedro Sula-Progreso, por la carretera Calpules-Choloma, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a la fabricación de productos plásticos y todo tipo de empaques, compra y venta de resinas y colorantes y cualquier actividad de lícito comercio en la República de Honduras, para exportar a países no Centroamericanos, al amparo del Régimen de Importación Temporal.

2. La empresa "PLASTICOS INTERNACIONALES, S. A. DE C. V." (PLASINTER), para poder realizar la actividad descrita en el numeral anterior gozará de los beneficios fiscales siguientes: Suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero, establecida mediante el Decreto Número 85-84, del 24 de mayo de 1984 y cualesquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo industrial, materias primas e insumos que figuran en el Dictamen DGPC-IT/267-94 del 15 de diciembre de 1994, emitido por la Dirección General de Producción y Consumo a favor de la empresa en mención y el cual podrá ser suspendido, modificado o cancelado por la Secretaría de Economía y Comercio, de oficio o a petición de la parte interesada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 del Acuerdo número 545-87 del seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

3. Otorgar a la peticionaria la exoneración en el pago del impuesto a las exportaciones, establecido en el Artículo Décimo del Decreto número 873 del 26 de diciembre de 1979.

4. Denegar a la empresa peticionaria la exención total del pago del impuesto sobre la renta, conforme lo estipula el capítulo VI, Artículo 16 del Decreto número 135-94 del 12 de octubre de 1994.

5. La empresa en mención deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía y Comercio una declaración jurada, en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo de destino de los bienes exportados, esta declaración deberá ser presentada en los meses de enero y julio de cada año. b) Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados. c) Iniciar su producción exportable dentro de seis meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso. d) Realizar su proyecto de exportación de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución de Autorización. e) Cumplir con los plazos de Exportación. f) Obtener la autorización de la Secretaría de Economía y Comercio para cualquier modificación en sus planes iniciales que sirvieron de base para acogerse al Régimen. g) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e información se soliciten para ejercer la vigilancia y control de sus operaciones. h) Las demás que establezcan las autoridades competentes.

6. Denegar a la empresa "PLASTICOS INTERNACIONALES, S. A. DE C. V." (PLASINTER), importar al amparo del Régimen de Importación Temporal los bienes descritos en el literal F) del dictamen DGPC-IT/267-94, en que se basó esta Resolución, porque no